



Exp.: E-H4969-2025-000002-00.

INFORME

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 12.1.a del Reglamento Orgánico y Funcional de la Asesoría Jurídica, visto el expediente de referencia, se emite el siguiente INFORME, de carácter preceptivo pero no vinculante:

PRIMERO. Se somete a informe la modificación puntual de las siguientes ordenanzas fiscales:

-Tasas por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas en el vía pública para aparcamiento exclusivo y carga y descarga de mercancías de cualquier clase (Vados).

-Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

-Tasas por instalación de quioscos en la vía pública.

-Tasas aplicables en mercados extraordinarios, mercadillos, rastros y cualquier otro tipo de venta no sedentaria en la ciudad de Valencia.

-Tasas por apertura de calicatas y zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

-Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público con mercancías, materiales de construcción y otras ocupaciones análogas.

-Tasa por la prestación de los servicios funerarios municipales de cementerios.

-Tasas por Prestación de los Servicios relativos a las Actuaciones Urbanísticas.

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
LLETRAT/DA ASSESSORIA JURÍDICA MUNICIPAL - LLETRATS ASSESSORS	DANIEL MICO BONORA	21/01/2025	ACCVCA-120	35510059053930982494 981682135154864832



SEGUNDO. No es necesaria la consulta pública previa a la aprobación o modificación de una ordenanza fiscal de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo nº 108/2023, de fecha 31 de enero de 2023, recurso de casación nº 4791/2021:

“SEXTO.- Fijación de los criterios interpretativos.

Por todo lo expuesto, fijamos como criterio interpretativo sobre la cuestión de interés casacional que el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que regula el procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales locales, constituye legislación especial por razón de la materia, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 1ª, apartado 1, de la Ley de la Ley 39/2015, no resulta exigible seguir el trámite de consulta pública previsto en el art. 133.1 LPAC, como trámite previo al procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales establecido en el art. 17 TRLHL.”

TERCERO. Se incorpora al expediente un informe de impacto de género.

Sobre este particular se reitera lo que esta Asesoría ya manifestó en el informe emitido en el expediente E-H4969-2024-000015-00 (Tasa por prestación del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos):

*“A este respecto, la sentencia del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana nº 1941/2020, de fecha 24 de noviembre de 2020 dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo en el sentido de que La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo reconoce la transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, al señalar que *"El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. Las Administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades"*,*

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
LLETRAT/DA ASSESSORIA JURÍDICA MUNICIPAL - LLETRATS ASSESSORS	DANIEL MICO BONORA	21/01/2025	ACCVCA-120	35510059053930982494 981682135154864832



concluyendo la sentencia que *“Sin duda, de la anterior normativa y de la transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres se desprende la obligatoriedad de todas las administraciones públicas, sin distinción, de incorporar el informe de impacto de género en la elaboración de normas legales y reglamentarias sin distinción por razón de la materia y sin que en el ámbito del derecho tributario pueda entenderse excluida la necesidad de emitir dicho informe”*. Desde dicha sentencia se ha venido indicando por esta Asesoría la necesidad de incluir un informe de impacto de género en los expedientes de imposición, ordenación o modificación de ordenanzas fiscales; lo cierto, sin embargo, es que la sentencia del Tribunal Supremo citada en el apartado anterior podría reconsiderar dicha exigencia, toda vez que la normativa específica que regula el procedimiento de elaboración y aprobación de ordenanzas fiscales no exige la emisión de dicho informe. A su vez, el artículo 19 de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres establece en su artículo 19 que *“Los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género”*; por tanto, únicamente aquellos que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros. Esta es una cuestión, por tanto, que debe ser debidamente estudiada para comprobar si en el futuro procede o no incorporar dicho a estos expedientes regulados por la normativa especial que contempla el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.”

TERCERO. Respecto del resto de informes sectoriales que se contemplan en la normativa vigente podríamos hacer la misma consideración expuesta en el apartado anterior, la cual quedaría reforzada por lo expuesto en el Manual para la elaboración de la memoria de análisis de impacto normativo cuando dice que los procedimientos para la elaboración de ordenanzas fiscales se rigen por su normativa específica de conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
LLETRAT/DA ASSESSORIA JURÍDICA MUNICIPAL - LLETRATS ASSESSORS	DANIEL MICO BONORA	21/01/2025	ACCVCA-120	35510059053930982494 981682135154864832



En todo caso, dicho Manual también indica que:

“Deberá analizarse si el coste de la propuesta normativa puede ser asumido con los créditos disponibles o se plantea la necesidad de realizar modificaciones presupuestarias.

El análisis de los anteriores elementos permitirá obtener una idea clara del tipo de impacto presupuestario en relación con los ingresos o los gastos, y realizar una cuantificación estimada del mismo y de su duración en el tiempo.

En cualquier caso, la cuantificación realizada tendrá un carácter meramente estimativo, sin que resulte vinculante para los órganos gestores del presupuesto municipal. En este sentido, serán los procedimientos de aprobación o modificación del presupuesto, de las ordenanzas fiscales o de las relaciones de puestos de trabajo los que determinen definitivamente y de forma precisa y vinculante el impacto presupuestario”

En el presente caso, se incorpora al expediente un estudio sobre el impacto económico que conlleva las modificaciones propuestas.

CUARTO. En lo que afecta a la ordenación material que contiene la propuesta de modificación de las Ordenanzas, y la justificación de la misma, coincide esta Asesoría Jurídica con el contenido del dictamen del Jurado Tributario de fecha 20 de enero de 2025. No obstante, se hacen las consideraciones en orden a mejorar la técnica normativa y la redacción de las disposiciones que se pretenden introducir en las ordenanzas.

1º.- En primer lugar, dado que las medidas adoptadas tienen por objeto establecer, sólo para determinadas zonas del territorio municipal un supuesto concreto de no sujeción –a nuestro juicio, sería más correcto en casi todos los casos el tratamiento como exención pues se está eximiendo de la obligación tributaria principal que es el pago de la tasa, y ello responde a la definición que de exención establece el artículo 22 de la Ley General Tributaria- concretado

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
LLETRAT/DA ASSESSORIA JURÍDICA MUNICIPAL - LLETRATS ASSESSORS	DANIEL MICO BONORA	21/01/2025	ACCVCA-120	35510059053930982494 981682135154864832



en que mientras se mantenga la situación generada por la Dana acaecida el pasado 29 de octubre no se cobrará un tributo, acotándose en algunos casos el período temporal inicial y final y en otros sólo el período temporal inicial afectado, esa regulación es más propia de una disposición adicional que de una disposición transitoria.

En efecto, no se está regulando un período temporal en el que determinadas situaciones jurídicas podrían verse afectadas por un cambio normativo sino un régimen jurídico especial aplicable a un supuesto excepcional. Precisamente, el Diccionario panhispánico del español jurídico, con base en la resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría de Presidencia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa (BOE nº 39, de 29 de julio de 2005) define la disposición adicional como *“Elemento final de una iniciativa legislativa que no forma parte del cuerpo del proyecto o proposición y **que puede contener regímenes jurídicos especiales que no pueden situarse en el articulado, o excepciones, dispensas o reservas a la aplicación...**”*

2º.- En lo que afecta a la redacción de las nuevas disposiciones adicionales – transitoria en la propuesta- que se incluirían en las distintas ordenanzas, a juicio de esta Asesoría sería conveniente hacer constar expresamente las concretas pedanías del sur afectadas o, en su caso, cómo se acredita esa afectación.

Se especifica en los puntos tercero y quinto de la propuesta únicamente respecto de las tasas por Tasas por apertura de calicatas y zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública, la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público con mercancías, materiales de construcción y otras ocupaciones análogas, y la Tasa por prestación de los servicios relativos a las actuaciones

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
LLETRAT/DA ASSESSORIA JURÍDICA MUNICIPAL - LLETRATS ASSESSORS	DANIEL MICO BONORA	21/01/2025	ACCVCA-120	35510059053930982494 981682135154864832



urbanístiques. Así, en las páginas 6/9 y 8/9 de la propuesta de la propuesta se dice:

“A los efectos de acreditar la afección motivada por la DANA se tendrán en cuenta los medios de prueba previstos en el apartado Segundo.2.Dos de la Resolución de 14 de Noviembre de 2024, de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, por la que se regula el procedimiento de compensación de los beneficios fiscales en las cuotas correspondientes al ejercicio 2024 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto sobre Actividades Económicas, por los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.”

Pero este texto, sin embargo, no se hace constar en el texto de las disposiciones que pretenden incluirse en las citadas ordenanzas, y respecto de las demás ordenanzas -las contempladas en los puntos segundo, cuarto, sexto, octavo y noveno de la propuesta- ni se alude a esta previsión ni consta en el texto de las disposiciones.

A juicio de esta asesoría, si esa es la forma de acreditar la afección motivada por la DANA y es aplicable a todas los supuestos de no sujeción o exención que se pretenden introducir en las distintas ordenanzas, se debe hacer constar expresamente en el texto de cada una de las disposiciones adicionales a introducir en ellas.

3º.- Respecto de la previsión específica de prorrateo que se contiene respecto de las tasas por Tasas por apertura de calicatas y zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública y la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público con mercancías, materiales de construcción y otras ocupaciones análogas, y que no se contiene en las tasas a que se refiere el punto segundo de la propuesta, hacemos propia la consideración que contiene el dictamen del Jurado Tributario, página 6/9.

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
LLETRAT/DA ASSESSORIA JURÍDICA MUNICIPAL - LLETRATS ASSESSORS	DANIEL MICO BONORA	21/01/2025	ACCVCA-120	35510059053930982494 981682135154864832



Id. Document: OkTu mMre ISCF KDBx tc1S FO5N Ciw =
CÓPIA INFORMATIVA (NO VERIFICABLE EN SEU ELECTRÒNICA)

Es todo lo que cabe informar, no obstante el órgano competente resolverá lo que considere procedente en Derecho.

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
LLETRAT/DA ASSESSORIA JURÍDICA MUNICIPAL - LLETRATS ASSESSORS	DANIEL MICO BONORA	21/01/2025	ACCVCA-120	35510059053930982494 981682135154864832